

Expediente: 5116/23

Carátula: **ARNEDO VICTOR ABEL C/ FINANCE GROUP Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20298778050 - FINANCE GROUP, -DEMANDADO/A

90000000000 - AUTOLICI S.R.L., -DEMANDADO/A

27350363810 - ARNEDO, VICTOR ABEL-ACTOR/A

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 5116/23



H102345794844

Autos: ARNEDO VICTOR ABEL c/ FINANCE GROUP Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL). Expte: 5116/23. Fecha Inicio: 09/10/2023.

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2025.

Y VISTOS: los autos "ARNEDO VICTOR ABEL c/ FINANCE GROUP Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1.Inicio de la Demanda.

Mediante presentación digital el Sr. Arnedo Victor Abel, representado por la Dra. Andrea Romina Argañaraz Olivera, promovió acción de consumo en los términos de la Ley N° 24.240, solicitando que el trámite procesal se rija por las normas del proceso sumario. La demanda se interpuso contra FINANCE GROUP y AUTOLICI (GRUPO LICÍ S.R.L.), reclamando la suma total de \$8.109.015,70, o la suma que resulte de autos. El actor fundamentó la legitimación pasiva de las demandadas en su carácter de intermediarias en la compraventa del producto y en la responsabilidad solidaria de la cadena de fabricación y comercialización (Art. 40 LDC). La parte actora optó por un litisconsorcio pasivo facultativo por mediar identidad de objeto procesal.

Hechos y Pretensiones respecto de FINANCE GROUP: El actor relató que se contactó con Finance Group por publicidad, donde le indicaron que la cuota del plan (para adquirir un FIAT SIENA por dos millones de pesos) se amoldaría a su bolsillo. El plan inicial consistía en pagar cuatro cuotas de treinta mil pesos cada una, más el 50% del vehículo para su entrega. Firmaron contrato el 14 de junio, pagando dos cuotas (\$60.000). Al intentar pagar para completar el 50% del vehículo, se le informó que era imposible dar un precio o disponer de stock debido a una corrida cambiaria y la subida del dólar. Ante la solicitud de devolución del dinero, se le dijo que se requeriría el pago de al menos dieciocho cuotas. Finalmente, se les remitió a la abogada de la empresa, quien negó que el flete y el patentamiento estuvieran incluidos, y confirmó la falta de stock. Respecto a esta codemandada, se reclamó por los siguientes rubros: Daño material por la suma de \$60.000; Daño moral por \$500.000; y Daños punitivos por \$3.454.507,85. La suma total reclamada a Finance Group es de \$4.014.507,85.

Hechos y Pretensiones respecto de AUTOLICI (GRUPO LICI S.R.L.: La esposa del actor se contactó con Autolici S.R.L. a través de un supervisor de ventas (Gabriel Lazarte), a quien concurren después del problema que tuvo con la empresa codemandada. El actor dejó en claro que no deseaba intermediación bancaria y exigía financiación con tasa fija.

Acordaron el 15/08/23 unas cuotas fijas para la adquisición de un Wolskwagen Gold Trend. El acuerdo incluía un adelanto de \$70.000 y una primera cuota de \$60.000, con la promesa de entrega si abonaban un millón de pesos adicional, financiando el resto en cuotas fijas. Al pagar la segunda cuota, se anotició que el supervisor había sido desvinculado, y los términos del contrato habían cambiado, exigiendo ahora un garante (requisito no previsto en la cláusula séptima). Además, le exigieron adquirir un crédito UVA de un banco (\$2.000.000) más otro con tasa fija de ellos. Ante el repentino cambio de condiciones, el actor solicitó la baja del plan. Respecto a esta codemandada, se reclamó por los siguientes rubros: Daño material por la suma de \$140.000; Daño moral por \$500.000; y Daños punitivos por \$3.454.507,85. La suma total reclamada a Autolici es de \$4.104.507,85.

2. Contesta Traslado.

2.1 Plantea Excepciones previas y Recurso de Revocatoria FINANCE GROUP S.A.

El Dr. Facundo Pérez Jiménez, apoderado de FINANCE GROUP S.A., se apersonó y planteó un recurso de revocatoria contra el decreto de traslado de la demanda, junto con un planteo de defecto legal. El demandado advirtió que la demanda se basaba en contratos totalmente separados sin base de conexidad, lo que impedía la existencia de un litisconsorcio pasivo facultativo u obligatorio, y podría derivar en resultados disímiles. Solicitó la revocación del decreto de fecha 20/06/24 y que, en sustitutiva, se declarara la Improponibilidad de la demanda (art. 421 CPCCT). Solicitó, asimismo, la suspensión de la audiencia prevista para el día 03/09/2024.

2.2. Plantea Revocatoria la Parte Actora.

La letrada apoderada del actor interpuso recurso de revocatoria en contra de la providencia del 20/08/2024, por la cual se corrió vista del planteo de defecto legal y se suspendió la audiencia del 03/09/2024. La actora postuló que el decreto desnaturalizaba flagrantemente el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el art. 465 del NCPCCCT (Limitaciones), que prohíbe la oposición de defensas previas o cuestiones que alteren la estructura o fin del proceso sumario. Solicitó la revocación del decreto y el mantenimiento de la audiencia.

Subsidiariamente, la actora contestó el traslado del defecto legal, solicitando su rechazo. Argumentó que el litisconsorcio pasivo era facultativo al mediar entre los interesados una relación de conexidad de objeto, tratándose de dos demandadas distintas pero con el mismo modus operandi de estafa al consumidor, conforme al art. 40 del digesto procesal.

2.3. Contesta Revocatoria la Parte Demandada Facundo Pérez Jiménez.

Corrido el traslado, en fecha 02/09/2024, el letrado Facundo Pérez Jiménez contestó el recurso de revocatoria interpuesto por la actora, solicitando su rechazo por improcedente. Postuló que la recurrente erraba al considerar que el art. 465 CPCCT primaba sobre las facultades del juzgador de realizar un examen de proponibilidad de la demanda (Art. 421) y el principio de acceso a una Tutela Judicial efectiva (punto 10 del Título Preliminar del CPCCT). Añadió que darle trámite a la excepción de defecto legal encontraba fundamento en las facultades del Juez como director del proceso (Art. 134 CPCCT) y en el principio de proporcionalidad.

2.4. Sentencia Interlocutoria.

Se dictó la Sentencia con fecha 17 de septiembre de 2024, resolviendo hacer lugar al recurso de revocatoria, disponiendo en sustitutiva que el planteo de defecto legal efectuado se rechaza in limine conforme a los arts. 465 y 480 del CPCCT. Se fijó nueva fecha de audiencia imponiendo COSTAS por el orden causado, ya que el origen del recurso se debió a la actuación del Órgano Jurisdiccional (Art. 61 inc. 1 del CPCCT).

2.5. Contestación de Demanda de Finance Group: Rechazo de Solidaridad, Dación en Pago y Verdad de los Hechos.

Posteriormente, el Dr. Facundo Pérez Jiménez contestó demanda en nombre de FINANCE GROUP S.A., solicitando el rechazo total de la demanda.

Hace hincapié en el rechazo de la solidaridad pasiva: Finance Group negó categóricamente la existencia de vínculo comercial, jurídico o de responsabilidad solidaria con Autolici S.R.L.. Se reiteró que no existe relación alguna que justifique un litisconsorcio pasivo ni en los términos del art. 40 LDC ni bajo ninguna otra norma. Solicitó que se rechace cualquier planteo de solidaridad pasiva y se deslinden adecuadamente las responsabilidades de cada empresa en la sentencia definitiva.

Denuncia que efectuó dación en pago entendiendo que el actor había invocado tácitamente el Art. 10 bis inciso C de la Ley 24.240, al disfrazar un pedido de resolución contractual con restitución de lo pagado bajo el título de "daño emergente". La demandada sostuvo que el actor solo abonó una cuota de \$30.000,00 en fecha 14/06/2023, negando categóricamente el pago de una segunda cuota. Ofreció dar en pago dicho capital, más los intereses compensatorios calculados a Tasa Activa BNA.

Finance Group negó todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación alegados por el actor que no fueran expresamente reconocidos. Afirmó que el contrato (celebrado el 14 de junio de 2023) es un contrato típico de adhesión (Art. 984 CCCN) y que sus condiciones fueron informadas correctamente.

La empresa negó haber ofrecido un plan de cuotas "flexibles" o haber prometido la entrega del vehículo con el pago del 50% del precio. Se negó haber incumplido con la entrega por razones inflacionarias o falta de stock, ya que el contrato no establecía un plazo específico, dependiendo la entrega de la disponibilidad y condiciones del mercado. Finance Group también negó la afirmación del actor de que la devolución del dinero estaba sujeta al pago de 18 cuotas, aunque afirmó que el

artículo 6° del contrato prevé el pago mínimo de 18 cuotas para que opere una devolución de cuotas. Se negó haber incurrido en maniobras fraudulentas o de estafa o haber actuado con falta de seriedad o buena fe. Finalmente, solicitó el rechazo de las pretensiones de daño material (alegando una pluspetición ya que solo se abonó una cuota de \$30.000), daño moral, y daños punitivos (alegando la inexistencia del elemento objetivo o subjetivo requerido por la doctrina y jurisprudencia, ya que la conducta de la empresa no fue indignante, desaprensiva o antisocial, y no hubo enriquecimiento indebido).

3. Etapa Probatoria.

Se conectan a la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas convocada por sistema de videoconferencia a través de la aplicación Zoom el actor Víctor Abel Arnedo, junto a su letrada apoderada Dra. Andrea Romina Argañaraz Olivera, el Dr Facundo Perez Jimenez Apoderado de Finance Group y el Dr. Fernandez Apoderado de la demandada GRUPO LICÍ SRL, quién se apersona en este acto y a quien se le otorga un plazo de 72 horas para cumplir con los recaudos legales, el cual es cumplido en tiempo y forma. Existiendo la posibilidad manifestada por el Dr. Facundo Perez de llegar a un acuerdo, se concede un cuarto intermedio de esta audiencia. Asimismo se intima al abogado Pedro Genaro Fernández, en el casillero registrado en el S.A.E, a fin de que en el término de dos (2) días ratifique o rectifique su domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estrado digital, previo que la parte demandada no cumple.

Se llama nuevamente a Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas convocada por sistema de videoconferencia a través de la aplicación Zoom: encontrándose presente por el actor, su letrada apoderada Dra. Andrea Romina Argañaraz Olivera y el Dr Facundo Perez Jimenez Apoderado del demandado Finance Group S.A. no se encuentra presente el apoderado de la firma Grupo Lici SRL.

Atento las constancias del proceso, en especial la incomparencia del demandado Autolici S.R.L. a la Primera Audiencia, se tiene por incontestada la demanda y se declara al mismo rebelde (art. 267 CPCCT).

Asimismo se celebra la Segunda Audiencia, de Producción de Pruebas y Conclusión de la causa para definitiva encontrándose presentes el actor ARNEDO VICTOR ABEL, su letrada apoderada Dra. Andrea Romina Argañaraz Olivera MP 10.535 y por la demandada Finance Group S.A. su letrado apoderado Dr Facundo Perez Jimenez MP 6574 y el presidente de la sociedad Sr. Cesar Augusto Pariente DNI: 29.430.642.

Se produjo la prueba de absolución de posiciones ofrecida por el actor en el cuaderno de pruebas N°5, deponiendo posiciones en representación de la demandada Finance Group el Sr. César Augusto Pariente DNI: 29.430.642 y en el cuaderno de la demandada C2 absolvió el actor Sr. Arnedo Víctor Abel. Ante la incomparencia de la demandada Grupo Lici, quien fue correctamente notificada, se hace efectivo el apercibimiento del art. 360 del CPCCT, y se tiene por confeso en tenor al pliego adjuntado por el actor. Posteriormente se recibió la declaración de los testigos propuestos en el cuaderno de pruebas del Actor N°2: 1) SORIA CLAUDIA VERONICA, DNI N°32.501.151, 2) MUÑOZ GERMÁN PEDRO, DNI N°33.756.405.

A continuación se dio por concluido el plazo probatorio y se efectuó el informe del actuario - el cual obra en actuación separada- ordenando la agregación de los cuadernos de pruebas. El actor presentó cinco cuadernos de prueba: 1: Instrumental - Informativa, Instrumental: admitida. Informativa: Producida. 2: Testimonial: Parcialmente producida. 3: Pericial Informática: Producida. 4: Pericial Contable: Desistida. 5: Declaración de Parte: Parcialmente producida. La demandada Finance Group presentó dos cuadernos probatorios: 1: Documental: Admitida. 2: Declaración de

Parte: Producida.

4. Beneficio de litigar sin gastos. Se concedió al actor, Sr. Víctor Abel Arnedo, el beneficio de litigar sin gastos. Posteriormente, el apoderado de la firma demandada Finance Group S.A., Dr. Facundo Pérez Jiménez, promovió incidente de solvencia, invocando que el actor se encontraría en condiciones económicas suficientes para afrontar las costas del proceso. Sin embargo, se rechazó el incidente articulado y mantuvo subsistente el beneficio de justicia gratuita reconocido al actor.

5. Procedimiento. Se informó sobre las pruebas producidas, corriendo vista de la presente causa a la Fiscalía Civil correspondiente. Esta presentó su dictamen. Cumplido ello, se procedió por secretaría a practicar la planilla fiscal y se pasaron los presentes autos a despacho para resolver.

Que de las constancias obrantes en autos y la prueba rendida en la etapa procesal correspondiente, se advierte que existen diversos extremos fácticos que resultan materia de controversia entre las partes y deberán ser analizados a la luz de los elementos de prueba incorporados al proceso.

CONSIDERANDO

1. Hechos controvertidos.

I. Respetto de la firma Finance Group S.A.

La actora sostiene que contrató con la demandada un plan para la adquisición de un vehículo usado (FIAT Siena) por un valor total de dos millones de pesos, con una modalidad que contemplaba el pago de cuatro cuotas de treinta mil pesos y el 50% del valor del vehículo para su entrega, además de una financiación posterior. Alega que le ofrecieron un sistema de pago flexible, adaptable a su capacidad económica, y que se le bonificó una suma de cien mil pesos. Aduce también que le indicaron que el precio del vehículo estaría congelado y que el flete y patentamiento estarían a cargo de la empresa. Manifiesta haber pagado dos cuotas de treinta mil pesos cada una, y que al intentar completar el 50% del valor para acceder al rodado, se le negó la entrega invocando falta de stock y variación del precio debido a una corrida cambiaria. Agrega que, frente al reclamo de devolución de lo abonado, se le informó que solo podía recuperarlo si pagaba al menos dieciocho cuotas, condición que considera no prevista en el contrato. A partir de ello, sostiene haber sido víctima de una operatoria engañosa y abusiva por parte de la firma demandada.

Por su parte, Finance Group S.A. negó categóricamente todos los hechos invocados por la actora que no fueran expresamente reconocidos. Rechazó haber ofrecido un plan de cuotas flexibles ni haber garantizado la entrega del vehículo con el pago del 50%. Negó cualquier compromiso de congelamiento de precios o asunción de costos de flete y patentamiento. Alegó que las condiciones del contrato suscripto por las partes fueron claras y se ajustaron a lo pactado. Asimismo, sostuvo que no existió bonificación alguna ni publicidad engañosa y que las condiciones del contrato fueron debidamente explicadas. También afirmó que no tiene ningún vínculo con la co-demandada Autolici S.R.L., y que no corresponde la solidaridad entre ambas. Finalmente, ofreció en dación de pago la suma de \$30.000 con más intereses, negando haber recibido una segunda cuota, y rechazó los rubros reclamados en concepto de daño material, moral y punitivo.

II. Respetto de la firma Autolici (Grupo Lici S.R.L.)

La actora expone que, luego de tener inconvenientes con la firma Finance Group, se contactó con Autolici S.R.L. para la adquisición de un nuevo vehículo, habiendo concurrido a su local y suscripto un contrato para la compra de un Volkswagen Gol Trend. Señala que en la negociación se pactaron cuotas fijas sin intermediación bancaria, y que se acordó el pago de una suma inicial de setenta mil pesos, seguida de otra de sesenta mil pesos, como condición de ingreso al plan. Alega que, posteriormente, las condiciones fueron modificadas unilateralmente, exigiéndosele un garante y la contratación de financiamiento bancario UVA, lo cual contradijo lo inicialmente acordado. Ante esta situación, solicitó la baja del plan, y se le indicó que la devolución del dinero se haría en un 50% y en el plazo de un mes y medio, lo que también impugna.

Autolici S.R.L. no ha presentado contestación de demanda ni ha comparecido en autos, por lo que se encuentra declarada rebelde.

De conformidad con las posiciones asumidas por las partes en los escritos de demanda y contestación, y conforme al estado actual del proceso, corresponde tener por controvertidos los siguientes extremos fácticos: si la firma Finance Group S.A. ofreció al actor un plan de financiación de carácter flexible, adaptable a su capacidad económica, así como si prometió la entrega del vehículo una vez abonado el cincuenta por ciento de su valor. También resulta materia de debate si dicha empresa aseguró la congelación del precio del bien, y la inclusión de los gastos correspondientes al flete y al patentamiento en el valor convenido.

Asimismo, se encuentra controvertido si el actor efectuó el pago de una o dos cuotas a Finance Group S.A., cuestión relevante a los fines del análisis de la eventual configuración de un incumplimiento contractual y la procedencia del reintegro pretendido. También debe dilucidarse si existió vínculo jurídico o responsabilidad solidaria entre Finance Group S.A. y la firma Autolici S.R.L., cuestión especialmente relevante a raíz del planteo de defecto legal articulado por la primera.

Respecto de Autolici S.R.L., corresponde analizar si la empresa modificó de manera unilateral las condiciones inicialmente pactadas en el contrato celebrado con el actor, y si dichas modificaciones implicaron una alteración sustancial de la voluntad negocial del consumidor. Finalmente, se encuentra en discusión la procedencia del reintegro de las sumas abonadas por el actor a ambas codemandadas, así como los rubros indemnizatorios reclamados en concepto de daño material, daño moral y daño punitivo.

2. Marco normativo aplicable.

Por los hechos alegados por las partes y la naturaleza del vínculo que detentan, no cabe duda de que nos encontramos frente a una relación de consumo en los términos del art. 3 de la ley 24.240, por tratarse el actor de una persona humana que adquiere o utiliza, en forma onerosa, bienes o servicios como destinatario final (art. 1°). Si bien la calidad de destinatario final no se presume, se entiende que, en el caso, esto no requiere mayor actividad probatoria o argumentativa que la desarrollada en el proceso en cuanto "con la demanda se adjuntó el texto del contrato para la compra de vehículo, modalidad de contrato con cláusulas predispuestas, en las que la accionante contratante adhirió aceptando en 'bloque las cláusulas' proponentes y sin posibilidad negocial que lo modifique o contradiga. O lo toma o lo deja el contrato en las condiciones ofertadas.

Así lo tiene decidido la Jurisprudencia local al afirmar que "consecuentemente, se comparte lo expuesto por el recurrente en el sentido de que nos encontramos frente a un contrato de consumo (arts. 1 y 2 LDC y 1092, 1093, 1094 y 1095 y ccdtes. del CCyCN), en tanto se advierte de la confrontación producida, indubitadamente las características propias y determinantes de la relación de consumo en la que aquí se ventila y la calidad de consumidores de los accionantes, desde que

ha habido una operación comercial conectiva de las partes, a través de una red de comercialización, cuya operatoria ubica inexorablemente en las posiciones consumidor-proveedor postuladas por el instituto aplicable, a las partes intervinientes. Por ello, cabe estar al principio de protección al consumidor, en caso de duda sobre la interpretación debe estarse a la que sea más favorable al consumidor” (Cámara Civil y Comercial Común - Centro Judicial Concepción, Sala Única, Sentencia n°. 528, 01/11/2021).

Siguiendo este razonamiento, las accionadas se constituyen en proveedoras en los términos del art. 3 de la ley 24.240 y, por ello mismo, ha de resolverse este litigio observando los principios derivados del art. 42 de nuestra Constitución Nacional junto a las normas protectoras del sistema de derecho consumeril. Este estatuto del consumidor se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, particularmente con las de Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial, así como que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, debe prevalecer la más favorable al consumidor. Esto implica, sin más, que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable, y, en caso de duda sobre su interpretación, prevalece el más favorable al consumidor. Y lo mismo respecto del contrato celebrado, cuyas cláusulas y condicionamientos deben también interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor, y, en caso de dudas sobre el alcance de las obligaciones impuestas al consumidor, se debe adoptar el criterio por el que sea menos gravosa.

En el caso de autos, este criterio interpretativo tiene especial relevancia por cuanto nos encontramos con un contrato de adhesión, con cláusulas predisuestas por el prestador. Así, rige en plenitud el principio del "in dubio pro consumidor", del art. 3 de la LDC, las obligaciones referidas a la información, publicidad, de los artículos 4 y 8, como así también el trato digno que merecen los consumidores, artículo 8 bis, deberes del proveedor que rigen en todas las etapas del contrato: previamente, durante la ejecución y posterior a ésta.

Sin perjuicio de lo dicho, claro está que las situaciones no previstas en la normativa aludida serán dilucidadas bajo el imperio del CCCN.

3. Litisconsorcio pasivo facultativo.

En este punto, es propicio dejar sentado criterio respecto de la particularidad contenida en la presente demanda. Si bien es claro que entre los demandados no existe ningún vínculo jurídico que los una merced a su actividad comercial, es decir que las nociones de responsabilidad solidaria que derivan de la legislación consumeril no son de aplicación en estos actuados, también resulta evidente que ambos demandados se dedican profesionalmente a la misma actividad, y se encuentra probada la celebración de dos contratos distintos entre las partes, por lo que la acumulación originaria subjetiva de acciones prevista en el Art. 259 del digesto procesal deviene procedente y ayuda a la celeridad procesal.

Así luce la solución como ajustada a derecho, en virtud de la normativa contenida en los Arts. 39 y subsiguientes del citado plexo normativo, especialmente las directrices del Art. 41, conforme se desprende del análisis de la causa que se hizo oportunamente.

4. Acervo probatorio. A continuación se analizará la prueba conducente obrante en autos, ello en el marco del deber de expresar en las sentencias la valoración de las pruebas esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberano en la selección de las mismas, pudiendo hasta preferir unas y

descartar otras (Cfr. CSJN Fallos 997:222, 250:36; 262:222; 265:252; 297:333 y otros).

4.1. Prueba documental.

4.1.1.- Conforme a la documental acompañada por la parte actora, se incorporan a las presentes actuaciones: a) copia del Documento Nacional de Identidad del actor; b) acta poder simple; c) acta de cierre sin acuerdo de la instancia de mediación prejudicial obligatoria; d) contrato acompañado con recibo de Finance Group, obrante a fs. 06; e) contrato acompañado con recibo de Autolici, obrante a fs. 07; f) diecisiete capturas de pantalla de conversaciones mantenidas con quien se identifica como Gabriel Lazarte; g) dos capturas de conversaciones con un interlocutor identificado como Nicolás, vinculado a Autolici; h) una captura de conversación atribuida a Autolici; i) una imagen de una publicación publicitaria de la firma Autolici extraída de la red social Facebook; j) dos capturas de pantalla que contienen comentarios de usuarios sobre Autolici en la misma red social.

4.1.2.- Asimismo, se tiene presente la prueba instrumental acompañada por la demandada, consistente en las Condiciones Generales y Solicitud de Adhesión previamente adjuntadas.

4.2. Prueba informativa. La Inspección General de Justicia (IGJ), mediante la respuesta obrante en autos, informó que la actividad desarrollada por Autolici no se encuentra registrada ni autorizada como plan de ahorro previo en los términos del Decreto 1.402/83, señalando que no corresponde a un sistema de capitalización o ahorro para la adquisición de bienes determinados, y que, en consecuencia, no se encuentra alcanzada por el régimen jurídico aplicable a los planes de ahorro regulados por dicha normativa.

4.3. Prueba pericial informática. Conforme al informe pericial de informática producido en autos por la Ing. Marta Cecilia Blanco, perito designada en la causa, se procedió al análisis del teléfono móvil marca Motorola, modelo Moto G22, con IMEI N° 352322315588444, puesto a disposición en la fecha dispuesta. En el marco del estudio, se verificó que la línea N° +54 9 381 658-9279 pertenece al actor Víctor Abel Arnedo y es utilizada por su esposa Verónica Soria; asimismo, se identificó como pertenecientes a cuentas de empresa las líneas +54 9 381 537-5436 de Gabriel Lazarte y +54 9 381 631-7143 de Nicolás, vendedor vinculado a Autolici, cuyos datos fueron corroborados mediante la aplicación "Truecaller".

Del análisis pericial surge que las capturas de pantalla agregadas en la demanda fueron obtenidas directamente del dispositivo aportado por el actor, sin haberse producido alteraciones en el proceso de recolección; se constató además que las mismas son claras, legibles, relevantes, y no presentan modificaciones. La perito concluyó que los mensajes enviados desde el número del actor a los números identificados como pertenecientes a Gabriel Lazarte y Nicolás, así como las capturas de pantalla de la página de Facebook "Nicolás Autolici usados-0km", son auténticos, confiables e íntegros. Por último, informó que las dos últimas capturas incorporadas desde Facebook fueron eliminadas por contener agravios hacia la empresa.

Se procede a transcribir lo mas importante de la conversación entre la esposa del actor y un representante identificado como Gabriel, presuntamente vinculado a la firma codemandada Autolici S.R.L., en las cuales se detallan condiciones comerciales relativas a un plan de financiación para la adquisición de un vehículo.

A. Conversaciones con Gabriel (14 y 15 de agosto de 2023 y fechas posteriores).

En fecha 14 de agosto de 2023, Verónica consulta a Gabriel si debía ingresar con \$70.000, a lo que éste responde afirmativamente, indicando además que, dentro de los siguientes quince días, debía abonarse un primer anticipo de \$60.000. Agrega que también podían pagarse ambos montos juntos. Ante la consulta sobre los pasos posteriores, Gabriel indica que si ingresaba algún vehículo de interés, podrían coordinar la entrega durante ese mismo mes, y que debía completarse el resto hasta alcanzar un millón de pesos. Sobre la financiación, señala que por cada millón financiado, debían abonarse 48 cuotas de \$45.000, y que el valor de las cuotas subiría en función del precio del vehículo.

El 15 de agosto, Verónica informa que asistiría con su esposo para analizar la propuesta. Luego, tras comunicar que habían suscripto contrato con Finance Group, Gabriel responde que “esos no entregan” y que se acordarían de él en cuatro meses, agregando que podía ser contactado nuevamente en caso de inconvenientes.

En mensajes posteriores, Verónica reitera su interés por conocer las condiciones del plan, manifestando inquietudes respecto de la entrega pactada y la financiación. Gabriel responde que la entrega se concretaba a partir del segundo anticipo, afirma: “La entrega pactada sigue siendo a partir del 2do anticipo”.

Asimismo, señala que con un millón de pesos se podía retirar el vehículo, o en su defecto abonar \$60.000 mensuales hasta alcanzar dicho capital, y una vez completado, se elegía el auto y se lo retiraba, manifiesta: “Ahora retirás con un millón, sino pagás \$60.000 por mes hasta que llegás al capital. Y ahí elegís el auto y lo llevás. Si tenés ese dinero para septiembre lo llevás en septiembre”.

Respecto de los medios de pago y condiciones de financiación, Gabriel indica que se aceptaban transferencias, tarjetas de crédito hasta en tres cuotas sin interés, débito o efectivo; que la tasa podía ser elegida por el cliente, pudiendo optar entre fija o variable, al igual que la cantidad de cuotas.

Ante la dificultad de Verónica para alcanzar los valores mencionados, Gabriel afirmó que su función era buscar un vehículo que se adecuara al presupuesto del cliente. Finalmente, Verónica manifiesta dudas sobre los efectos jurídicos de abandonar el plan iniciado con Finance Group, especialmente en relación con una eventual denuncia o reclamo legal.

B. Conversaciones con Nicolás (5 de septiembre de 2023 y posteriores).

En fecha 5 de septiembre de 2023, Verónica relata que le fue informado que debía ser garante, situación que desconocía al momento de contratar. Expresa su malestar por los cambios en las condiciones y refiere que había solicitado la baja del plan, argumentando que lo ofrecido públicamente no coincidía con lo finalmente pactado. Afirma que, tras su reclamo, no obtuvo respuesta concreta, por lo que decidió concurrir personalmente a fin de gestionar la devolución de parte del dinero abonado.

En intercambios posteriores, se le comunica que el 50% del monto abonado fue autorizado para su devolución, y que la misma tendría lugar el día 9 de octubre: “tiene fecha de devolución el 09/10 el 50% está autorizado”, a lo que Verónica responde: “Perfecto, muchas gracias”.

4.4. Prueba absolución de posiciones.

a. Cesar Augusto Pariente DNI: 29.430.642. representante de la demandada Finance Group. Se recibió la absolución del Sr. Pariente, quien compareció en representación de la firma demandada y

respondió al pliego de posiciones formulado en los términos del artículo 415 del CPCC. Al ser interrogado, reconoció como cierto que su representada propone planes en base a las posibilidades económicas del suscriptor; que el plan optado por el actor consistía en pagar cuatro cuotas de treinta mil pesos más el cincuenta por ciento del valor del vehículo para acceder a la entrega, financiando el resto; no recuerda el precio del automóvil. Aceptó que firmaron contrato de suscripción al plan el 14 de junio de 2023, recibiendo en esa oportunidad la suma de treinta mil pesos en concepto de anticipo. Manifestó no tener certeza respecto al precio del vehículo indicado en dos millones de pesos, señalando que, si se trataba del cincuenta por ciento, el valor total estimado sería de cuatro millones. Indicó que las bonificaciones de su representada son otorgadas en el momento del retiro del vehículo, que el flete y patentamiento aplican en los vehículos cero kilómetro, y que en el caso del actor sólo se efectuó la suscripción por treinta mil pesos, sin que se hayan abonado otras cuotas. Negó que el actor pudiera acceder a una financiación del millón restante en hasta treinta y seis cuotas fijas con un interés del quince por ciento anual, aclarando que el retiro se habilita una vez cumplido el cuarto anticipo. Refirió que su representada estaba dispuesta a reintegrar los treinta mil pesos abonados, pero que el actor reclamó una suma mayor, que no correspondía (\$200.000). Negó que el actor haya intentado abonar el cincuenta por ciento del plan en efectivo en agosto de 2023 y negó que se haya alegado imposibilidad de entrega del vehículo por situación económica del país. Afirmó que los vehículos usados no están atados al precio del dólar, sino que se rigen por la publicación Infoauto. Reconoció que, conforme contrato, la devolución en caso de rescisión opera a partir del pago de dieciocho anticipos, aunque aseguró que su empresa restituye lo aportado incluso antes de ese momento. Negó que posteriormente se haya informado al actor que el precio del vehículo nunca fue de dos millones de pesos, indicando que ello dependía del valor vigente del bien. Negó que los vendedores no tuvieran acceso a los precios de los vehículos, aclarando que los valores varían mensualmente y se informan con la revista del mes correspondiente al momento de la suscripción. Finalmente, afirmó que, pese a que el actor manifestó su voluntad de rescindir el contrato, la empresa estaba dispuesta a restituirle los treinta mil pesos abonados, pero no así la suma de doscientos mil que fue reclamada.

b. Autolici.

Conforme surge del acta de audiencia, el representante legal de la firma Autolici fue debidamente notificado mediante cédula para que comparezca a absolver posiciones, sin embargo, no se hizo presente ni justificó su incomparecencia. En virtud de ello, la parte actora solicitó el apercibimiento de ley y tenerlo por confeso, en los términos del artículo 417 del CPCC, de aquellas posiciones del pliego que se encontraran debidamente formuladas. A tal efecto, se procedió a la lectura del pliego presentado, teniendo por confesas las siguientes posiciones:

Para que jure como es cierto que su representada propone que cada plan se hace en base las posibilidades económicas del suscriptor.

Para que jure como es cierto que el plan optado por el actor consistía en pagar cuatro cuotas de treinta mil, más el 50% del vehículo y allí se le podría hacer entrega del vehículo financiando el resto del mismo.

Para que jure como es cierto que el plan suscripto por el actor y su representada consistía en un auto usado FIAT SIENA por el precio de dos millones de pesos.

Para que jure como es cierto que su representada y el actor firmaron el contrato de suscripción al plan en fecha 14 de junio del 2023 recibiendo la suma de treinta mil pesos en concepto de anticipo.

Para que jure como es cierto que su representada le otorgó la bonificación de pesos cien mil al actor en el ingreso del plan.

Para que jure como es cierto que el flete y el patentamiento estaban a cargo de la empresa.

Para que jure como es cierto que el actor abonó a su representada, además del anticipo, una cuota de treinta mil pesos más.

Para que jure como es cierto que el millón restante lo podía pagar hasta en 36 cuotas fijas con un 15% anual de intereses, tasa fija.

Para que jure como es cierto que al querer el actor abonar el 50% del plan en efectivo (o sea, un millón), en agosto del 2023, su representada se negó a recibir el dinero aduciendo que no se le podía hacer entrega del vehículo dada la situación económica que atravesaba el país.

Para que jure como es cierto que los vehículos usados que vende están atados al precio del dólar.

Para que jure como es cierto que a los efectos de pueda el actor rescindir el contrato le fue dicho que debía abonar al menos 18 cuotas.

Para que jure como es cierto que posteriormente su representada le dijo al actor que el precio del auto nunca fue de dos millones de pesos.

Para que jure como es cierto que posteriormente su representada afirmó que el flete y el patentamiento nunca estuvieron incluidos.

Para que jure como es cierto que posteriormente su representada le dijo al actor que los vendedores no tienen acceso a los precios de los vehículos que venden.

Para que jure como es cierto que a pesar de que el actor le puso en conocimiento que quería rescindir el contrato, jamás le restituyeron el dinero abonado.

En consecuencia, la confesión ficta derivada de la incomparecencia será valorada al momento de valorar la prueba, en conjunto con el resto del plexo probatorio incorporado a la causa.

Cabe señalar que el representante legal de la firma demandada Autolici fue debidamente notificado mediante cédula para que comparezca a absolver posiciones en los términos del artículo 415 del CPCC, y no habiéndose presentado ni justificado su inasistencia, corresponde declarar la confesión ficta respecto de aquellas posiciones que, examinadas por el tribunal, resultan clara y concretamente formuladas, conforme lo previsto en el artículo 417 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se tienen por reconocidos los hechos contenidos en el pliego presentado por la parte actora y leídos en audiencia, en tanto configuran manifestaciones concretas, susceptibles de confesión y vinculadas con los hechos controvertidos del proceso.

Dicha confesión ficta, como medio de prueba legal, constituye un indicio grave, preciso y concordante, que debe ser valorado en conjunto con el restante material probatorio, sin perjuicio de las reglas de la sana crítica. Así, los hechos allí referidos se tienen por acreditados en tanto no hayan sido desvirtuados por prueba en contrario, y habrán de ser ponderados debidamente al momento de analizar el fondo del asunto.

c. Sr. Arnedo Victor Abel. Se ha recibido la absolución de posiciones del actor Sr. Víctor Abel Arnedo, conforme al artículo 415 del C.P.C., quien manifestó desempeñarse como enfermero del servicio de emergencias 107, bajo dependencia del Estado provincial y nacional, percibiendo

ingresos equivalentes al salario mínimo del escalafón "B", inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente. Asimismo, sostuvo que en junio de 2023 no disponía de ingresos suficientes como para afrontar la cuota de un vehículo.

Que también expresó que su acercamiento a la firma Finance Group se originó a través de publicaciones en redes sociales, en las que se promocionaba la adquisición de vehículos con entrega inmediata, cuotas fijas en pesos, y únicamente presentando DNI. Indicó que inicialmente no se presentó con dinero en efectivo, sino que concurrió a informarse, y que posteriormente se le informó que debía abonar el 50% del valor del vehículo junto con el cumplimiento de las cuotas para poder acceder al mismo.

4.4. Prueba testimonial.

a. **Verónica Soria**, La testigo manifestó ser esposa del actor, circunstancia que motivó el reconocimiento de que le comprenden las generales de la ley, advirtiéndose que su testimonio será valorado con las reservas propias de dicha condición. En su declaración, refirió que tuvo participación activa en los hechos materia del proceso, siendo quien gestionó los contactos tanto con Finance Group como con Autolici.

Relató que decidieron acercarse a Finance Group tras ver reiteradas publicidades en redes sociales que ofrecían acceso a vehículos con DNI, planes en cuotas fijas en pesos y amplia disponibilidad de unidades. Dijo que fueron atendidos por un vendedor, quien les explicó de manera general las condiciones del contrato y los llevó a ver un vehículo, específicamente un Fiat Siena de color rojo, aparentemente acorde al monto que disponían. Agregó que se les indicó que con entregar el 50% del valor del vehículo podrían acceder a su retiro. Sin embargo, cuando reunieron el dinero y pretendieron concretar la operación, fueron derivados a otras áreas dentro de la empresa donde les informaron que no había stock ni precios fijos, que los montos podían variar por inflación y dólar, y que además debían abonarse conceptos no informados previamente, como flete, membresía y patentamiento. Sostuvo que al solicitar la devolución del dinero aportado, les fue negada en primera instancia, y que recién mucho tiempo después, con el inicio del reclamo judicial, les ofrecieron devolver una suma parcial correspondiente a solo dos cuotas, desconociéndoles incluso uno de los pagos realizados. Manifestó que al momento de firmar el contrato no les fue advertido que los precios de los vehículos no eran fijos ni que no había disponibilidad inmediata. Ante la consulta de si le ofrecieron devolver las cuotas, afirma que le pretendieron devolver cuando ya el dinero estaba devaluado y le desconocían una cuota. La letrada le hace repreguntas sobre como era la publicidad que los llevo a la empresa, y manifiesta que en las redes sociales facebook, instagram la empresa tenia escraches, y no era la publicidad la realidad. Fue a un galpón donde le mostraron el vehículo y le dijeron que eran de exposición pero le iban a buscar uno parecido llegando el momento, eran cuotas fijas y en pesos tasas anuales muy bajas, nada de aumento inflacionario. Después se desvirtuó, las condiciones era tener el 50% para retirar mas la cuarta cuota, y llegada ellos al 50% hicieron la propuesta y no cumplieron por no tener el vehículo

Muñoz no respondió mas y después le delegaron a otras áreas y una abogada.

Respecto a Autolici, indicó que se contactaron mediante una publicidad en redes sociales luego de la mala experiencia con Finance Group, y que fueron recibidos por un vendedor que les ofreció bonificar lo entregado previamente como parte de pago en la otra empresa, para un nuevo plan.

Sin embargo, refirió que una vez avanzados los trámites, se les exigió contar con un garante y que la financiación sería mediante crédito UVA, condiciones que no habían sido mencionadas

previamente el cual después no calificó. Expresa que se enteró que la accionada tiene varias denuncias.

Añadió que el vendedor que los había atendido inicialmente luego se desvinculó de la empresa, y que al reclamar la devolución del dinero también se les indicó que solo podrían recuperar un 50% y en un plazo diferido. Sostuvo que, en ambas empresas, la información brindada al momento de la contratación fue completamente distinta a la que surgió con posterioridad, una vez celebrados los contratos y realizados los pagos, y que en ninguno de los casos pudieron concretar la adquisición del vehículo.

Declaró que todo el proceso les generó una pérdida de tiempo y dinero, y que a pesar de haber cumplido con los aportes comprometidos, no lograron acceder a ninguna unidad ni recuperar íntegramente lo abonado. Por último, sostuvo que la situación fue compartida por otros usuarios que se encontraban en el lugar y atravesaban problemáticas similares.

El letrado Pérez Jiménez tomó la palabra y le realizó un par de preguntas a la testigo quien la atendió cuanto pedía que le devuelvan las cuotas, y ella dice que quería gastos de la cuota, lo pagado, las cuotas. Y refirió que cuando habla de abogada es asesoria legal en la empresa y había otras personas por problemas similares.

b. Muñoz Germán Pedro, quien manifestó encontrarse vinculado laboralmente en relación de dependencia con la firma Finance Group S.A. desde el año 2017, desempeñándose como vendedor de planes de suscripción de vehículos. A pesar de reconocerse que le comprenden las generales de la ley, se ha admitido su testimonio, siendo su valoración objeto de análisis en la sentencia definitiva conforme el principio de la sana crítica.

Que en su declaración, el testigo refirió que su función consiste en realizar asesoramientos comerciales a potenciales clientes que se contactan por redes sociales, particularmente Facebook, a través de su perfil personal con el logo de la empresa explicando de forma resumida como es el sistema de la empresa donde trabaja para generar la consulta del cliente, y ahí explayarse, las hace de su perfil personal pero con el logo de la empresa. Vende vehículos usados y nuevos, anticipo fijos y en pesos y recibe vehículos. Refirió que el sistema requiere el pago de anticipos mensuales, y que recién a partir del cuarto anticipo pagado e integrando el 50% del valor del vehículo, puede solicitarse su entrega, no siendo posible adelantar pagos ni retirar la unidad en forma anticipada. Habla sobre las tasas de intereses que son bancarias, la empresa da la posibilidad de pagar del 1 al 15 en la empresa o por transferencia, reciben otro vehículo, trabajan por lo general con banco Santander. Las condiciones del contrato son las mismas al principio y al final, no se necesita garante sino el cumplimiento mensual del auto. Al ser consultado quien firma, contesta que él es el que firma sus contratos.

Que el testigo sostuvo que el actor Sr. Arnedo suscribió el plan proponiendo anticipos de \$30.000 y que, posteriormente, solicitó retirar la unidad antes de cumplir con los cuatro pagos exigidos, lo cual fue rechazado en virtud de las condiciones contractuales. Al principio pidió retirar en forma anticipada y le explico que no se podría, y él quería llevarlo solo con el anticipo. Nunca dejó de contestarle y siempre se le explicó que la entrega del automóvil será después del pago del 4to. anticipo y saldado el 50% del auto.

Tacha de testigo. Que seguidamente, se le dio oportunidad a las partes para formular tachas conforme lo dispuesto en el art. 380 del Código Procesal, habiendo el letrado de la parte demandada formulado tacha contra la Sra. Soria por su vínculo con el actor (esposa) y su interés directo en el

resultado del pleito, como así también por haber declarado con tono personal sobre hechos que la involucraron, lo que —según su criterio— compromete su objetividad y desnaturaliza su rol de testigo. La parte actora, por su parte, contestó la tacha, indicando que la participación de la Sra. Soria en las comunicaciones con las empresas se justificaba en razón de la actividad laboral del actor y que su ofrecimiento como testigo se encuentra amparado por el artículo 367 del C.P.C., aclarando además que los terceros referidos por la testigo eran otros clientes, cuyos datos no se conocen para poder ofrecerlos.

Analizado el planteo, corresponde su rechazo. En primer lugar, la sola existencia de un vínculo familiar o afectivo con una de las partes no configura, por sí misma, una causal de tacha válida, conforme lo establecido por la doctrina procesal y la reiterada jurisprudencia en la materia. En tal sentido, el artículo 423 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán no excluye de la declaración a quienes tengan relación de parentesco, amistad o convivencia con las partes, sino que reserva la exclusión a supuestos que comprometan la veracidad del testimonio de manera directa y actual, como el interés concreto en el resultado del litigio, enemistad manifiesta u otras circunstancias objetivamente relevantes.

En el caso, la testigo ha relatado vivencias que presenció de forma directa, vinculadas a las condiciones de vivienda, salud, ingresos y relaciones cotidianas del actor, lo que permite concluir que su aporte posee sustento en su experiencia personal y en su proximidad fáctica con los hechos. En este marco, no corresponde considerar su testimonio como sospechoso únicamente por su cercanía con el actor. Por el contrario, debe valorarse conforme las reglas de la sana crítica racional, sin perjuicio de su ponderación conjunta con el resto del material probatorio obrante en autos.

En consecuencia, la tacha interpuesta no resulta procedente y debe ser rechazada.

5. COROLARIO.

5.1.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE FINANCE GROUP S.A.

Así planteadas las posiciones de las partes, es de destacar que lo que se persigue es el cumplimiento de las cláusulas contractuales libremente pactadas entre los contratantes, y que si bien en principio se trata de un contrato de adhesión similar a lo que sería el funcionamiento de un plan de ahorro, lo cierto es que no puede afirmarse que la dinámica sea la misma ya que no se encuentran en el presente signos característicos de aquél como ser por ejemplo la formación de grupos de ahorristas, intervención de un complejo de sujetos consistentes en concesionaria-administradora-fábrica con su diversidad de roles, y otras circunstancias típicas de las particularidades de dicha contratación, tales como la supervisión de la IGJ que expresamente informó que no controla a la demandada por situarse fuera de la órbita de su competencia.

Así las cosas, estamos en presencia de un contrato en donde una parte (el Sr. Arnedo) asume obligaciones a cambio de un derecho que nacerá cuando se cumplan ciertas circunstancias pactadas, y que fueron puestas en su conocimiento al momento de la suscripción de la documental base de la demanda. A su vez, la correlativa obligación al derecho del actor, nacerá cuando éste cumpla con las condiciones contractuales pactadas. Como se ve, se trata de obligaciones sujetas a condiciones.

En ese entendimiento, es indudable que del plexo probatorio rendido en autos, nada hace presumir que asista razón al actor en el reclamo efectuado. El 14/6/2023 el Sr. Arnedo suscribió la solicitud de pedido de vehículo automóvil usado según stock (N° 8716) abonando la suma de \$30.000 (no reintegrables conforme la propia documental), comprometiéndose de esta forma a abonar los anticipos contenidos en el Art. 4 del anexo rubricado, a los efectos de poder acceder a la unidad

pretendida conforme las estipulaciones de la cláusula 5 del citado instrumento.

Ahora bien, de la documental acompañada solamente surge efectuado ese pago, y no el segundo que argumenta la actora en su demanda, por lo que se considera suficientemente probado con las constancias de autos que efectivamente el Sr. Arnedo incurrió en mora -y consecuentemente en incumplimiento contractual- conforme la estipulación contenida en el Art. 4to ya referenciado y por ende mal puede perseguir el pago de una indemnización por un incumplimiento que él mismo causó.

A mayor abundamiento, se señala que no puede tenerse como verosímil la versión de la actora en su relato de los hechos, puesto que de la misma documental surge que recién con el pago del 4to anticipo podía -integrando el 50% del valor móvil del vehículo- solicitar la adjudicación. Por ende, y aún cuando -a los fines del desarrollo de esta hipótesis- podamos tener por acreditado el pago del segundo anticipo (lo que debería haber ocurrido en el mes de julio de 2023), el tercer y cuarto anticipo deberían haberse verificado en los meses de agosto y septiembre de 2023, sin embargo el 15 de agosto de 2023, el actor suscribe la solicitud con el otro demandado, por lo que conforme prueba pericial informática que da cuenta de la veracidad de las capturas de pantalla aportadas, con las afirmaciones "ellos (por Finance Group) me pedían 30 mil nomás de la cuota que era lo que podíamos pagar" (pág. 17 del informe pericial) o "el tema es que yo hice una carpeta en finance, no me afecta si dejo de pagar ahí??" (página 12) puede afirmarse sin lugar a dudas que a esa fecha (agosto 2023) la parte actora ya sabía que había deliberadamente incumplido su obligación contractual y por eso buscaba celebrar otro contrato, tal como finalmente hizo el 15/8/2023 lo que se corrobora con la solicitud de adhesión de esa fecha y el chat de igual día que expresamente dice: "Hola gabriel, en un rato voy con mi esposo así vemos bien que onda y así tomemos una decisión." (pág. 5 del informe pericial).

Así las cosas, respecto de la demandada Finance Group SA la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.

5.2.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE AUTOLICI (GRUPO LICI SRL).

Siguiendo el hilo conductor del razonamiento esgrimido en el apartado anterior, respecto a este demandado las cuestiones a tratarse son prácticamente las mismas. Por un lado la parte actora argumenta haber abonado dos cuotas (anticipo de \$70.000 y una cuota de \$60.000), lo cierto es que de la documental adjuntada solo surge el primero de los pagos (recibo 3472 del 15/8/23 en concepto de cuota 1) pero no puede decirse lo mismo del segundo pago, ya que la única referencia al monto de las cuotas sucesivas se consigna en la solicitud de suscripción N° 3074 de idéntica fecha del recibo de pago, más no obra en la causa documental alguna que dé cuenta de la existencia del segundo pago.

Así las cosas, puede afirmarse que nuevamente el actor incumple las condiciones contractuales (ahora con Autolici) durante el segundo mes, ya que surge en forma indubitable de la pericial informática (pág. 24 y 26 del dictamen) la voluntad expresa del Sr. Arnedo de rescindir la solicitud y consultando a su vez sobre la devolución del anticipo de \$70.000 efectuado, a lo que el interlocutor manifiesta que le será devuelto el 50% en fecha 9/10/2023, de plena conformidad con la cláusula décimo segunda.

Ahora bien, resta dilucidar si en el caso de autos corresponde la devolución de los montos abonados aún cuando no se cumplió con el pago de los 18 anticipos que la solicitud prevee como condición para acceder a ese reintegro. En este caso, y habiendo quedado por parte de Autolici (Grupo Lici SRL) incontestada la demanda, corresponde tener por ciertos los extremos afirmados por el actor en el sentido de que correspondía la devolución de la suma de \$35.000 (pesos treinta y cinco mil),

reafirmada esta convicción con el dictamen pericial, de donde surge que el 12/9/23 desde el número corporativo de la empresa (pág. 26 del informe) se le hace saber que se le devolverá el 50% de lo abonado el día 9/10/2023, por lo que en concordancia con la doctrina de los actos propios no podría la demandada contradecirse y afirmar por ejemplo la plena aplicación de la cláusula 12 de la solicitud para evadir su cumplimiento, pues si bien es cierto no existieron 18 pagos por parte del actor, esa circunstancia debió ser esgrimida o argumentada por la accionada al momento de recibir el reclamo o contestar demanda, por lo que se entenderá como una manifestación de voluntad concordante con la pretensión de la actora en lograr la devolución de la suma reclamada, con más los intereses tasa activa BNA desde la fecha en que debió ser abonada la suma de \$35.000 y hasta su efectivo pago.

Así las cosas, es criterio mantenido por este Sentenciante que no puede ampararse un reclamo que provenga de un deliberado incumplimiento contractual, ya que de lo contrario estaríamos abonando prácticas reñidas con la buena fe contractual que debe primar en este tipo de convenios entre particulares, por lo que respecto a este demandado se rechazará la demanda en los rubros daño punitivo y daño moral, haciéndose lugar parcialmente al rubro daño material, conforme lo que se expuso anteriormente.

6. Con respecto a las costas, las mismas se imponen a la actora en lo que resultara vencida respecto al demandado Finance Group SA, eximiéndola de su efectivo pago conforme artículo 61 Código Procesal Civil y Comercial de la provincia. En este punto, es propicio dejar sentado criterio respecto de este tópico, siguiendo doctrina legal que es compartida, la que señala que "en razón del beneficio de justicia gratuita reconocido al consumidor por el Art 53, último párrafo de la ley 24.240, si resultara vencido en juicio, debe ser eximido de las costas procesales" (CSJT. Dres. Leiva-Estofán-Posse. <http://jurisprudencia.pjtuc.gov.ar>, Registro 00066007-03, ALE JULIO CESAR Vs. AMX ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 12246/18, Nro. Sent: 1059, Fecha Sentencia 01/09/2022).

Respecto al demandado Autolici (Grupo Lici SRL), las costas se imponen al accionado, sin perjuicio de la admisión parcial de la demanda.

7. Honorarios. Se reserva pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVE;

I) RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Víctor Abel Arnedo en contra de FINANCE GROUP S.A, conforme lo considerado.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda entablada en contra de Autolici (Grupo Autolici SRL) y en su mérito **CONDENAR** a la accionada a pagar la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) con más los intereses tasa activa BNA desde el 9 de Octubre de 2023 (fecha en que debió ser abonada la suma condenada) y hasta su efectivo pago.

III) COSTAS, conforme lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS, en su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.